

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA SUAREZ MURCIA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y GLORIA EUGENIA MONTOYA GARCIA
RADICADO: 760013105020202100115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Santiago de Cali, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **JOHANNA PATRICIA SUAREZ MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.202.916 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y la señora **GLORIA EUGENIA MONTOYA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.309.678.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. La demanda carece de Fundamentos de derecho, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 8.
- b. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en el numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA”. *La demanda debe contener:*

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”.

En el caso particular, se evidencia que la parte actora no mencionó el nombre del representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** tanto en el Poder especial como en la demanda, razón por la cual deber ser corregida dicha falencia.

- c. Respecto de las pruebas documentales se suscitan las siguientes falencias:
- Aporta pero no relaciona Documento enviado por la alcaldía de Santiago de Cali el día 16-12-2019, respecto a la solicitud pensional requerido por la demandante.
- d. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de

las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JHON FREDDY VIVEROS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.046.338, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **JOHANNA PATRICIA SUAREZ MURCIA**, en contra de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y GLORIA EUGENIA MONTOYA GARCIA**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021

En Estado No. 027 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario